

# Derecho procesal

**Absolución de la instancia.** Es la suspensión del proceso penal por no existir suficientes medios probatorios para demostrar la responsabilidad del inculcado o la existencia de los elementos materiales del delito que se le imputa, con la posibilidad de reanudarse posteriormente cuando se obtenga nueva información en su contra.

Se practicó en una etapa histórica del proceso penal anterior a la aplicación del principio de la presunción de inocencia del inculcado, ya que de acuerdo con la absolución de la instancia, el procesado quedaba en una situación de inseguridad en cuanto a su culpabilidad o inocencia.

**Acción.** Dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

Las más modernas y sólidas concepciones de la acción procesal se inclinan a calificarla como un derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, cívico, autónomo, para pretender la intervención gubernamental a través de la prestación de la actividad jurisdiccional y lograr una justa composición del litigio planteado.

**Acto jurisdiccional.** Acción perteneciente o relativa a la jurisdicción. Tarea propia de juzgamiento que, para resolver los conflictos de intereses que tienen efectos jurídicos, la realizan los titulares del Poder Judicial, aun cuando con un significado vulgar, se amplía dicha significación a los actos administrativos y hasta los de otra índole. La expresión puede escindirse en sus dos vocablos: acto, como acontecimiento o suceso que modifica un estado de cosas, y acto jurídico, como acontecimiento o suceso que produce consecuencias reguladas por la normativa del derecho, deseadas por el sujeto que realiza la conducta respectiva. Finalmente, como acto jurídico jurisdiccional debe entenderse aquel suceso de trascendencia normativa que voluntariamente efectúan las autoridades judiciales en ejercicio de sus atribuciones o también por los justiciables, ante las propias autoridades y en relación con dichas funciones.

**Actuaciones judiciales.** Con la expresión de origen hispánico “actuaciones judiciales” se suelen designar genéricamente todos los actos procesales del órgano jurisdiccional. Con este nombre genérico quedan comprendidas las resoluciones judiciales, las audiencias, los actos de ejecución y las comunicaciones procesales.

La expresión “actuaciones judiciales” también se utiliza para designar al conjunto de piezas escritas que documentan los actos procesales tanto del

órgano jurisdiccional como de las partes y los terceros. En este sentido, la denominación “actuaciones judiciales” alude a todo el expediente procesal, independientemente del sujeto procesal que los haya suscrito.

Esta locución tiene dos sentidos: uno subjetivo y otro objetivo. El sentido subjetivo alude a la actividad de los órganos del Poder Judicial en el desempeño de sus funciones. Éstas son de orden procesal y otras que, sin serlo en pureza como las concernientes a la jurisdicción voluntaria, son de la competencia de alguno de ellos por disposición de la ley. Hay actuaciones judiciales de índole procesal propiamente dicho y actuaciones parajudiciales.

**Acumulación.** Es el resultado de reunir o juntar varias cosas, ya sean materiales o inmateriales. En materia procesal ocurren diversas posibilidades de acumulación en cuanto a los sujetos que ejercen sus acciones y en cuanto a las pretensiones que pueden plantearse en la demanda.

En una misma demanda pueden concurrir varios actores y, de modo semejante, pueden encontrarse varios demandados en un proceso. Finalmente, puede haber pluralidad de actores y demandados al mismo tiempo.

Se reconoce que la acumulación obedece a razones de economía procesal así como a la necesidad y conveniencia de evitar que, de seguirse separadamente los diversos procesos, pudieran dictarse sentencias contradictorias. En cuanto a las acciones, hay tres posibilidades en materia de acumulación: *a)* acumulación voluntaria o facultativa, consecuente con el principio dispositivo, *b)* acumulación necesaria u obligatoria en razón de la unidad de causa, y *c)* acumulación prohibida.

**Adjudicación.** Declarar que una cosa pertenece a una persona; conferirle en satisfacción de algún derecho; apropiarse de alguna cosa. Se refiere al acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce el derecho de gozar de un bien patrimonial a una persona. Es también una forma de adquirir la propiedad de las cosas a través de herencias, participaciones o subastas.

Dentro del procedimiento judicial, la adjudicación es el acto por medio del cual se declara que la propiedad de un bien o un conjunto de bienes pasa al patrimonio de una persona.

**Administración de justicia.** Esta denominación tiene significados diversos: en un primer sentido, se emplea como sinónimo de la función jurisdiccional (así como del concepto impartición de justicia); en segundo lugar, implica el gobierno y la administración de los tribunales.

**Agravio.** Debe entenderse como la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución ju-

dicial y, por extensión, cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia; es el equivalente a perjuicio o afectación del interés jurídico.

De acuerdo con un concepto más restringido, el agravio es la afectación producida por una resolución judicial y se utiliza generalmente por los códigos procesales al tratarse de la segunda instancia.

**Alegatos.** Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes que versan sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones y defensa. Se dan una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

Esta denominación de alegatos predomina en los ordenamientos procesales de las diversas ramas del enjuiciamiento, aun cuando en ocasiones, por influencia de la legislación española, se utiliza también la de conclusiones.

Existen los alegatos de apertura y los alegatos de clausura; en la práctica, son poco frecuentes los alegatos orales y predomina su presentación por escrito.

**Asesoría jurídica.** Es el patrocinio que proporcionan los abogados, tanto los privados como los que prestan servicios en el sector público, a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales.

La asesoría jurídica se divide en dos grandes sectores: la asistencia profesional para aquellas actividades donde no se plantean controversias o se pretende evitarlas, por lo que se califica este sector como preventivo, y la defensa de carácter procesal, que implica participación en un proceso judicial.

**Autocomposición.** En *sentido lato*, es la solución que al conflicto de intereses proporciona uno o los dos contendientes; es el arreglo al pleito proveniente de las mismas partes que tienen disposición de su derecho material.

La autocomposición genérica (autosolución) se subdivide en autodefensa y en autocomposición; ahora se usa el término en sentido restringido, y es la solución a la controversia propuesta (no impuesta violentamente) por uno o por ambos elementos subjetivos parciales (partes) al sacrificar su interés jurídico propio: arreglo que es aceptado por la otra parte.

La autocomposición se califica por algunos autores como una actitud parcial (de parte interesada) y altruista del atacante en el caso de la renuncia de la acción (pretensión) procesal del atacado en la hipótesis del allanamiento, o de ambas partes en la situación de la transacción. Por ello, se habla de autocomposición unilateral (en la renuncia de la acción y en el allanamiento) y de bilateral (en la transacción).

**Autodefensa.** De acuerdo con la Real Academia Española, autodefensa es la “defensa propia, individual o colectiva”.

La autodefensa ha sido paulatinamente proscrita de las reglamentaciones jurídicas, por representar una fórmula agresiva y peligrosa que impone el sacrificio del interés ajeno y que fuese calificada de solución económica, materialista, con el germen de la disgregación que se realiza a través de la fuerza, a la que fácilmente recurre uno u otro de los interesados, o ambos a la vez, para hacer que prevalezca el interés propio sobre los otros. Cuando se emplea con tal finalidad, es justo dar a la fuerza el nombre de violencia (Carnelutti).

También se ha tildado a la autodefensa de solución parcial (de partes interesadas) y egoísta. Depende de la óptica, se le clasifica en unilateral (legítima defensa) y bilateral (el duelo o la brutal guerra), según provenga la imposición del sacrificio del interés ajeno de uno o de ambos litigantes. Se denomina igualmente autotutela (Couture).

En México, la prohibición de la venganza privada o autodefensa se ha elevado al rango constitucional, de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución: “ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

**Boletín Judicial.** El *Boletín Judicial* es una publicación oficial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Es una sección especial y separada del periódico *Anales de Jurisprudencia* que regularmente se publica de lunes a viernes con excepción de los días feriados oficiales, aunque puede haber publicaciones incluso en esas excepciones. Se compone de dos secciones denominadas A y B, y también se publica de manera electrónica.

En el *Boletín Judicial* se publican las listas de los negocios jurídicos con acuerdos del día anterior, edictos, convocatorias y demás avisos judiciales.

**Caducidad de la instancia.** Es la extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes o de una de ellas durante un periodo amplio. En la primera instancia quedan sin efecto los actos procesales; en segundo grado se declaran firmes las resoluciones impugnadas. En el ordenamiento mexicano se regula esta institución en materias civil, mercantil y laboral.

**Capacidad procesal.** Es la aptitud que tienen los sujetos de derecho, no sólo para ser parte en el proceso sino también para actuar por sí (parte en sentido material), o en representación de otro (parte en sentido formal), en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes ventilados ante el órgano jurisdiccional.

Para ser actor o demandado se necesita cumplir requisitos de aptitud física, e intelectual en el caso de la persona individual, o de exigencia legal, en

los entes ideales para acreditarse como sujetos de derecho. Esto se ha denominado capacidad para ser parte o capacidad para ser sujeto de una relación procesal.

**Carga procesal.** Consiste en la situación jurídica en que se colocan las partes cuando por una disposición legal o una determinación judicial deben realizar una conducta procesal, cuya realización las ubica en una situación jurídica favorable para sus intereses dentro del proceso (expectativa), y cuya omisión, por el contrario, las pone en una situación de desventaja (perspectiva).

Se afirma que es un imperativo del propio interés porque, a diferencia de la obligación, cuyo acatamiento se establece en favor de la parte contraria, el cumplimiento de la carga produce ventajas directas a la parte interesada, y la falta de realización configura una situación jurídica desfavorable, pero no conduce a la imposición de una sanción o a la exigencia coactiva de la conducta omitida.

**Carrera judicial.** Es el tránsito de etapas o escalones progresivos que pueden recorrer los jueces profesionales (con título o licencia para ejercer las profesiones jurídicas o el especial para el desempeño en la judicatura que se estila en otras latitudes). Abarca desde un periodo preliminar (cursos en la escuela judicial dada la condición propia de los conocimientos y experiencias de la función de juzgamiento), el ingreso (no por designación favoritista, sino por reconocimiento de los méritos subjetivos del aspirante), las promociones (obtenidas por el fiel cumplimiento de los quehaceres judiciales) y el retiro reglamentario.

**Comparecencia.** Por comparecencia en juicio se entiende el acto por el cual una persona se presenta o se constituye como parte ante los tribunales para formular una demanda o contestarla. También se llama comparecencia a cualquier presentación de una persona ante las autoridades judiciales para llevar a cabo una determinada actividad procesal. Ocasionalmente, se designa comparecencia al acto de acudir ante alguna autoridad diversa de la judicial para realizar una determinada actividad jurídica.

**Competencia.** La competencia es la suma de facultades que la ley confiere al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en los que es competente.

La competencia del órgano jurisdiccional forma parte del concepto “derecho al juez natural”, el cual consiste en el derecho que toda persona tiene para ser juzgada por tribunales competentes, previamente establecidos en la ley, independientes e imparciales.

La competencia es también un “presupuesto procesal”, es decir, una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso.

**Conciliación.** Es el acuerdo al que llegan las partes en un proceso cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos. Es el acto por el cual las partes buscan una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.

La conciliación tiene amplia aplicación jurídica, forma parte importante del derecho procesal del trabajo, pero también del derecho civil y del derecho internacional público, donde ha alcanzado también categoría de instancia obligatoria. Actualmente, es una institución de carácter voluntario u obligatorio en controversias que se presentan en actividades relacionadas con instituciones bancarias, instituciones de seguros, defensa del consumidor o protección de personas y menores.

**Conexidad.** Es la estrecha relación que existe entre dos o más procesos donde la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y para evitar la posibilidad de sentencias contradictorias, resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal. Ya sea que se trate de procesos o de pretensiones, la conexidad procesal desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentran involucrados y en la resolución de éstos por el mismo juzgador. Hay una sola sentencia, aunque se tramiten mediante expedientes separados.

**Confesión judicial.** Es la admisión que se hace en un juicio (sinónimo de procedimiento judicial) o fuera de él, de la verdad (coincidente o no con la verdad histórica) de un hecho o acto, que produce consecuencias desfavorables para el confesante.

Con independencia de la connotación, la confesión judicial puede ser considerada en tres diversos estadios o momentos procesales: 1) como una diligencia prejudicial (antes de la presentación de la demanda), 2) como una actitud que puede asumir el demandado, y 3) como un medio de prueba (mejor llamada confesional provocada).

**Consignación.** Este vocablo tiene una doble significación. En el campo del derecho civil es el ofrecimiento de la prestación debida por parte del deudor

cuando por algún motivo no la recibe o no la puede entregar al acreedor. Se refiere a los casos donde el acreedor se rehúsa a recibir la prestación debida sin justa causa o a dar el documento justificativo de pago. También se aplica cuando el acreedor fuere persona incierta, incapaz de recibir cuando sea conocido, pero dudosos sus derechos.

En derecho penal es la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción punitiva.

**Correcciones disciplinarias.** Son aquellas correcciones que impone el juzgador para lograr orden, consideración, respeto y el adecuado comportamiento de los sujetos procesales en los actos y en las audiencias judiciales.

No existe en los ordenamientos procesales mexicanos un criterio uniforme para determinar el número y la extensión de las correcciones disciplinarias; algunos preceptos las enumeran en forma precisa y otros las dejan al criterio del juzgador.

Los medios de apremio son similares y a veces coinciden, pero tienen el objeto de dotar al juzgador de medios para imponer la obediencia de los mandatos judiciales.

**Cosa juzgada.** Se entiende como cosa juzgada la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

Esta institución fue establecida por razones de seguridad jurídica. Debe considerarse una cualidad de la sentencia: dicha resolución judicial adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando lo decidido en ella es inmutable, con independencia de la eficacia del fallo.

La cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. Sin embargo, existen fallos que sin importar su firmeza no adquieren autoridad de cosa juzgada, ya que pueden ser modificados cuando cambien las situaciones que motivaron la decisión.

**Costas procesales.** Son los gastos y erogaciones que las partes deben de efectuar con motivo del proceso. En la práctica procesal se distingue entre las costas procesales (que se integran por los honorarios de los abogados) y los gastos procesales (que comprenden las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación).

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política prohíbe las costas judiciales, que consisten en el cobro que tribunales podrían llegar hacer por la prestación de sus servicios. Los gastos y costas procesales no están prohibidos y están regulados por las leyes procesales.

**Cuestiones prejudiciales.** Son las cuestiones que deben resolverse previamente a la decisión del fondo del proceso por el mismo juez de la causa, con un criterio más estricto. Son aquellas que deben concluir por otro tribunal con autoridad de cosa juzgada a fin de que, como antecedente lógico de la sentencia, se pueda decidir la materia principal de un proceso diverso.

En el sentido estricto, las cuestiones prejudiciales se transforman en un proceso conexo de carácter autónomo respecto del principal. Lo que decida el juez de este último es vinculatorio para el tribunal que conoce la materia de fondo y constituye un antecedente.

**Demanda.** La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por la misma en parte actora o demandante, formula su pretensión (expresa la causa o causas en que intente fundarse) ante el órgano jurisdiccional; inicia un proceso y le solicita una sentencia favorable a su pretensión. Es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador.

**Denuncia.** La denuncia es el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos. Dentro de este significado amplio, puede ubicarse el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal como: acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (Ministerio Público) la comisión de hechos que pueden constituir un delito.

**Derecho procesal.** Es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales. Tiene el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.

**Desistimiento.** Es el acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Se ha considerado el desistimiento como un acto de autocomposición o forma de resolver amigablemente un proceso; constituye uno de los modos extraordinarios, diferentes de la sentencia, por medio del cual puede ponerse fin a la pretensión planteada. En este sentido, se entiende por desistimiento la renuncia de la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, y se distinguen cuatro formas en que puede presentarse: a) desistimiento de la acción; b) desistimiento de la instancia; c) desistimiento del derecho, y d) desistimiento de un acto del procedimiento.

**Dictamen pericial.** Es el informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a sus conocimientos y sobre una materia específica. El dictamen pericial en materia jurídica puede ser libre o estar sujeto a determinadas reglas o condiciones impuestas por la autoridad judicial que lo solicita o difiere.

**Diligencias judiciales.** Son los actos procesales de los funcionarios judiciales por medio de los cuales se ejecuta o se lleva a cabo una resolución judicial. La diligencia judicial es una especie del género actuaciones judiciales; éstas comprenden todos los actos procesales del tribunal, tanto los de decisión (resoluciones judiciales), comunicación y documentación como los de ejecución. Dentro de estos últimos se ubican las diligencias judiciales.

Cuando se utiliza la expresión en plural, suele dársele los significados de: *a*) procedimiento o secuencia de actos procesales (así se hace referencia a las diligencias de prueba, a las diligencias para mejor proveer, a las diligencias de consignación, a las diligencias de jurisdicción voluntaria), y *b*) expediente o autos (con relación a la separación de personas como acto prejudicial).

**Dirección del proceso.** Conjunto de atribuciones que los ordenamientos procesales modernos confieren al juzgador para que pueda conducir el procedimiento en colaboración con las partes, con la finalidad de lograr la resolución justa de la controversia.

**Distrito judicial.** Es el ámbito de competencia territorial de los tribunales. Para la primera instancia federal, la República se divide en distritos y al frente habrá por lo menos un juzgado, aunque puede haber más, como en la Ciudad de México. El número de distritos judiciales federales y de juzgados varía cada año; su número y territorio son determinados por el Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que se refiere a la administración de justicia estatal, algunas entidades designan con el nombre de distrito judicial al territorio donde tiene competencia un juez de primera instancia. En otras entidades a ese mismo espacio territorial se le denomina partido judicial.

**Documento.** Es la expresión escrita de la voluntad de una persona que puede producir efectos jurídicos, y lo es tanto el que se extiende para que pruebe, como el que, confeccionado con objetivo diferente, puede eventualmente servir de prueba de un determinado hecho o relación.

Es todo objeto producto del acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Se clasifican en públicos y privados.

**Edicto.** El edicto es el mandamiento de autoridad dado a conocer públicamente que informa una resolución judicial a una o más personas a las que les puede afectar. Esta palabra tiene un sentido histórico. En el derecho romano y otro, menos antiguo, que se mantiene hasta el presente, es el de “un acto de comunicación procesal”.

Los edictos judiciales son medios de comunicación procesal (*citatio edictalis*) ordenados por el juez o tribunal, que deben realizarse mediante publicaciones para hacer saber a las partes, o a terceros, resoluciones que afectan o pueden afectar a sus intereses en un proceso determinado.

Esta clase de actos de comunicación pueden comprender emplazamientos, notificaciones, citaciones, requerimientos, etcétera. El edicto se realiza en los casos taxativamente señalados por la ley cuando no es posible llevarlos a cabo mediante notificaciones personales a los destinatarios.

**Ejecución de sentencia.** Es el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial. El Código Federal de Procedimientos Civiles y algunos códigos de los estados de la República ofrecen dos posibilidades para la ejecución forzosa de las sentencias: la vía de apremio y el juicio ejecutivo.

La ejecución puede ser realizada de forma voluntaria o forzosa. Es voluntaria cuando el obligado cumple espontáneamente; es forzosa cuando el cumplimiento se alcanza por medios legales con independencia o en contra de la voluntad del obligado.

**Ejecutor.** Secretarios actuarios o simplemente actuarios, son funcionarios judiciales subalternos encargados de transmitir las comunicaciones procesales de carácter personal dirigidas a las partes y a los terceros. También llevan a cabo las diligencias judiciales ordenadas mediante resolución del juzgador, que deben tener lugar fuera del local del juzgado o tribunal (como los embargos, los lanzamientos, etcétera).

Esta expresión fue usada durante algún tiempo por la legislación civil de la Ciudad de México para designar a los jueces encargados de llevar a cabo la ejecución forzada o forzosa de las sentencias de condena de forma separada de los jueces que conocían del proceso hasta la emisión de la sentencia.

**Ejecutoria.** Es la cualidad que se atribuye a las sentencias que, por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones, han adquirido la autoridad de cosa juzgada. En este sentido, sentencia ejecutoria es exactamente lo mismo que sentencia firme. Ambos adjetivos significan la atribución de la autoridad para determinar la cosa juzgada. En los ordenamientos procesales civiles mexicanos suele regularse la sentencia firme como “sentencia ejecutoriada”.

En ocasiones, también se califica de ejecutorio al título o documento que permite su ejecución procesal, forzada o forzosa, a través de la vía de apremio.

**Embargo preventivo.** Es una institución jurídica procesal que tiene por objeto el secuestro de bienes ordenado por una autoridad jurisdiccional, con el fin de asegurar la efectividad de cobro a un presunto acreedor en el supuesto de resolución firme. Se hace valer contra un deudor para evitar la desaparición de los bienes asegurados.

Es una providencia precautoria o cautelar que permite proteger los intereses del presunto acreedor, aún no resueltos por la autoridad con facultades jurisdiccionales.

**Escuelas judiciales.** Son las instituciones docentes que dependen de forma predominante del organismo judicial. Tienen el objeto de realizar la preparación profesional de los aspirantes a ingresar a la judicatura, así como lograr el constante perfeccionamiento de los jueces y magistrados en ejercicio. En algunos supuestos también promueven la investigación respecto de problemas de carácter judicial.

**Etapas procesales.** Son las fases en las que se agrupan los actos y hechos procesales para que el proceso se concrete y desenvuelva de acuerdo con su finalidad inmediata.

En términos generales, los procesos se desenvuelven a través de las siguientes etapas: 1) etapa preliminar o previa al proceso, donde se llevan a cabo algunos de los medios preparatorios o de las providencias precautorias; 2) etapa expositiva, postulatoria o polémica del proceso, es donde las partes exponen o formulan sus demandas, contestaciones y reconveniones, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquéllas; 3) etapa probatoria o demostrativa, y 4) la última etapa es la conclusiva.

En el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal se divide en tres etapas: *a)* la de investigación, *b)* la intermedia o de preparación del juicio, y *c)* la de juicio.

**Excepciones.** En primer término, con la palabra “excepción” se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales) o aquellas cuestiones que por contradecir el fundamento de la pretensión procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales).

En segundo término, con la expresión “excepciones” suele designarse a las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor. Tienen el objeto de oponerse a la continuación del proceso al alegar que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), u oponerse al reconocimiento por parte del juez de la fundamentación de la pretensión de la parte actora al aducir la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales).

**Expedientes procesales.** Conjunto ordenado y foliado de documentos o piezas escritas en los que se hacen constar todas las actuaciones judiciales (tanto las resoluciones judiciales, las audiencias, las diligencias y las comunicaciones procesales), así como los actos de las partes y de los terceros correspondientes a un juicio (o proceso) o a un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Los expedientes procesales empiezan con una carátula impresa en la que se anotan los datos de identificación del juicio o procedimiento al que corresponden: juzgado o tribunal, secretaría, número de expediente, nombre de las partes, tipo de juicio o procedimiento, objeto del mismo, etcétera.

**Firma.** La firma es el signo manuscrito que manifiesta la voluntad de una persona para celebrar un acto jurídico y de asumir sus consecuencias jurídicas. La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento; en el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta.

**Formalidades esenciales del procedimiento.** Principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada. Deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de defensa procesal.

Dichas formalidades se establecen de manera específica en el artículo 20 de la Constitución para la materia penal. En las restantes materias procesales, como en civil y mercantil, administrativa y laboral, los aspectos específicos de las formalidades esenciales del procedimiento están consignados en sentido negativo en el artículo 172 de la Ley de Amparo.

**Fraude procesal.** Acto o conjunto de actos procesales realizados de forma artificiosa o engañosa por una o ambas partes, para perjudicar a otra persona, obtener un beneficio indebido o lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un proceso regular. El fraude procesal tiene conse-

cuencias tanto en el ámbito del derecho procesal civil como en el campo del derecho penal.

**Garantías procesales.** Instrumentos jurídicos establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los diversos códigos procesales sobre la independencia e imparcialidad del juzgador, así como las prerrogativas de las partes en el proceso. Tienen el objeto de lograr la resolución rápida y justa de las controversias. Se dividen en tres categorías: garantías judiciales, garantías de las partes y formalidades esenciales del procedimiento.

**Homologación de laudos.** Reconocimiento que hace un tribunal público de la regularidad de un laudo pronunciado por un árbitro nacional o extranjero para proceder a su ejecución coactiva. La homologación implica la aprobación judicial de un acto jurídico que no había adquirido toda su eficacia jurídica antes de ser homologado.

**Incidente.** Es un procedimiento que tiende a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal. Son cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. Pueden ser un obstáculo a la prosecución del juicio.

Algunas veces, las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; es cuando surge la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas, cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante incidentes en sentido propio.

Otros problemas relacionados con un proceso surgen durante la preparación y desarrollo, y se recurre al trámite incidental.

**Indicios.** Hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso.

Los indicios formados por hechos y circunstancias conocidos constituyen los elementos esenciales que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar hechos ciertos los que son distintos de los hechos conocidos, pero están relacionados con éstos causal o lógicamente. Este razonamiento es el que da lugar a la presunción.

Los indicios están relacionados con los medios de prueba y con la apreciación de los mismos en todas las ramas del proceso. Existe la tendencia doctrinal, legislativa y jurisprudencial de utilizarlos de manera predominante en el proceso penal, en tanto que en las restantes ramas de enjuiciamiento, es decir, civil y mercantil, laboral y administrativa, se emplea con mayor frecuencia el concepto de presunciones.

**Informe de la autoridad.** Es aquel que debe presentar la autoridad responsable en el juicio de amparo, ya sea con motivo de la suspensión del acto reclamado o en cuanto al fondo de la controversia.

La Ley de Amparo regula dos tipos de informes que deben rendir las autoridades responsables: 1) el informe previo es aquel que deben presentar las autoridades responsables ante el juez de distrito cuando se solicita por el quejoso la suspensión en el juicio de amparo de doble instancia, y 2) el informe con justificación o informe justificado, se solicita a las autoridades a las que se imputan los actos reclamados, en relación con el fondo de la controversia de amparo. Asume diversas modalidades y efectos procesales según se trate del amparo de doble o de una sola instancia.

**Inspección judicial.** Es el examen o comprobación directa que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio. La descripción se consigna en el expediente respectivo, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que debían ser examinados a proposición de las partes en contienda.

No siempre representa el ofrecimiento de una prueba admitida por las diversas leyes civiles, penales, mercantiles o del trabajo, sino una simple comprobación de aquello respecto de lo cual se pretende adquirir certeza y precisión.

**Instancia.** Conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca hasta dictarse sentencia definitiva. Seguir juicio formal respecto a una cosa por el término y con las solemnidades establecidas por las leyes. Se considera asimismo instancia a la impugnación que se hace respecto de un argumento jurídico.

**Instrucción en el proceso.** Fases o curso que sigue todo el proceso o el expediente que se forma y tramita con motivo de un juicio. Parte del procedimiento penal que tiene por objeto ordenar los debates, que sin su preparación resultaría estéril y confuso un proceso. Realización del fin específico del proceso que lleva al conocimiento de la verdad legal y sirve de base a la sentencia.

Los fines específicos de la instrucción son determinar la existencia de elementos suficientes para iniciar un juicio o para resolver si procede sobreseerlo; aplicar provisionalmente las medidas de aseguramiento necesarias y cuando el caso lo amerite; recoger los elementos probatorios que el tiempo pueda hacer desaparecer; y en materia penal, hacer factible el ideal jurídico de la libertad del procesado hasta que recaiga sentencia condenatoria firme.

**Interdictos.** Juicios sumarios por los que se decide transitoriamente una controversia sobre la posesión de un bien en favor de una de las partes que parezca ser la que de hecho la posee, pero sin resolver ni perjudicar la cuestión sobre la propiedad de tal cosa. Medio para adquirir, recuperar o retener y proteger la posesión.

En algunas legislaciones, como en la mexicana, se ha conservado el término interdicto para denominar esos recursos posesorios; en otras, se ha preferido usar el término genérico acciones posesorias.

La sentencia que se dicta en el proceso interdictal resuelve únicamente la cuestión posesoria; decide cuál de las partes merece ser protegida en su posesión, pero deja a salvo los derechos de la otra para intentar la acción plenaria de posesión o la acción reivindicatoria.

**Interrogatorio.** Conjunto de preguntas que el juez o las partes formulan a los testigos acerca de los hechos que son objeto de prueba en un litigio o en una causa criminal. También es el acto procesal en que tales preguntas son propuestas a los testigos. El interrogatorio puede ser oral o escrito, así como el testigo puede rendir declaración en una u otra de esas formas.

**Juez.** Es la persona designada por el Estado para impartir justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. Todo funcionario titular de jurisdicción, titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal.

Las clasificaciones de los jueces más comunes son seculares y eclesiásticos; comunes, especializados y especiales; civiles, familiares, mercantiles, penales, etcétera; ordinarios y extraordinarios; legos y letrados; inferiores y superiores; competentes e incompetentes; *a quo* y *ad quem*.

**Juicio.** La expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se utiliza como sinónimo de proceso y, específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos que se desenvuelven en todo un proceso; en un sentido restringido, designa sólo una etapa del proceso —la llamada, precisamente, de juicio— e incluso, un solo acto: la sentencia.

**Juicio de controversias familiares.** Es el juicio de carácter especial que establecen algunos códigos procesales civiles mexicanos para resolver con mayor rapidez y eficacia los conflictos relativos a algunos aspectos esenciales del derecho de familia.

Las controversias y cuestiones sometidas al procedimiento específico sobre derecho de familia se refieren a las siguientes materias: *a)* alimentos; *b)* calificación de los impedimentos de matrimonio; *c)* diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes y educación

de los hijos; *d*) oposición de padres y tutores, y *e*) en general, todas las cuestiones familiares de carácter similar que reclamen la intervención judicial.

**Juicio hipotecario.** Su objeto es obtener el pago o la prelación del crédito garantizado con hipoteca al que se refieren los artículos 468 y 470 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. Se distingue del ejecutivo común, ya que en éste pueden ser materia del embargo tanto el bien inmueble que reporta el gravamen como cualesquier otro de la propiedad del demandado.

El juicio se tramita en dos secciones: la principal, que comprende en su totalidad la fase de conocimiento hasta la sentencia y la sección de ejecución que, frente a las de los demás ejecutivos, se distinguen sobre todo en que comprende a los actos trascendentales que el juez debe ordenar al punto de admitir la demanda, y que consisten en la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y la constitución del depósito del bien hipotecado en poder del deudor, salvo que éste no desee asumir la responsabilidad del depositario en cuyo caso se entregará la posesión al acto o al depositario que él designe.

**Juicio ordinario.** Proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial. Se diferencia, por tanto, de los juicios especiales, de los ejecutivos, de los universales y de la jurisdicción voluntaria.

En la mayoría de los códigos, el juicio ordinario de primera instancia regula los requisitos de la demanda y de la contestación, los medios de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en las audiencias respectivas, la forma de alegar, el plazo para que se dicte sentencia y los requisitos para que la sentencia sea declarada ejecutoriada y obtenga la autoridad de cosa juzgada.

**Juicio sucesorio.** Es el proceso que regula la transmisión a título universal de los bienes, derechos y obligaciones del difunto a sus herederos. Los juicios sucesorios son de dos clases: los testamentarios y los intestados.

El trámite inicial exige comprobar la defunción del autor de la sucesión y determinar quiénes son sus herederos para reconocerles sus derechos. La segunda etapa implica el inventario y avalúo de los bienes; la tercera, la administración de los bienes, y la cuarta, la partición y aplicación de los bienes.

**Jura novit curia.** Esta expresión latina significa que las normas jurídicas deben ser conocidas y aplicadas por el juzgador, aun cuando las partes no las invoquen o lo hagan erróneamente. Está vinculada con otro aforismo que se ha utilizado con frecuencia para complementar el anterior: *da mihi factum*,

*dabo tibi jus*, con lo que quiere decirse que el juzgador solicita a las partes los hechos de la controversia, pero al órgano judicial le corresponde aplicar el derecho para resolver el conflicto.

La suplencia de la queja constituye una modalidad del principio *jura novit curia*, y asume un sentido progresivo en el ordenamiento jurídico mexicano, pues implica la posibilidad y en algunos aspectos la obligación del juzgador de corregir los errores y deficiencias de las instancias de las partes. Abarca en ciertas materias, la parte probatoria incluso el planteamiento de los hechos señalados en la demanda o en los medios de impugnación.

**Jurisdicción.** Es definida como el poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. De manera común, se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad.

La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica y aplicar normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

**Jurisdicción concurrente.** Facultad otorgada a jueces y tribunales de distinto fuero o competencia para conocer del inicio de un juicio por motivos especiales de tiempo o de lugar. La jurisdicción concurrente deriva de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 107 de la Constitución.

**Jurisdicción contenciosa.** Es la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, al determinarse con conocimiento legítimo de causa o por medio de prueba legal. La jurisdicción contenciosa se caracteriza porque en ella se trata de componer un litigio, ya sea entre particulares o entre el Estado y los gobernados.

La función jurisdiccional tiene una tarea concreta que desempeñar en una organización social, que es la de aplicar el derecho y arreglar de manera pacífica, justa y por vía instrumental los conflictos de intereses que ni los interesados ni las normas sustantivas han podido resolver. No obstante, lo esencial de la jurisdicción es la facultad-deber conferida e impuesta a los organismos gubernamentales de juzgamiento para solventar los litigios de trascendencia jurídica. Sin embargo, el litigio es el punto de partida del proceso jurisdiccional (remedio al conflicto), y los órganos autorizados para la tarea compositiva son los que tienen jurisdicción. No obstante, desde el derecho romano la jurisdicción contenciosa se ha contrapuesto a la jurisdicción voluntaria.

**Jurisdicción voluntaria.** Son aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales con el objeto de que éstos verifiquen la

existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales sin que haya conflicto entre partes y sin que las resoluciones que aquéllos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de cosa juzgada. La jurisdicción voluntaria se diferencia de la jurisdicción contenciosa, ya que en la primera se ejerce a solicitud o por consentimiento de las partes.

Los ordenamientos procesales suelen establecer la posibilidad genérica de promover estos procedimientos de jurisdicción voluntaria y regular algunos procedimientos específicos. Entre los procedimientos específicos de jurisdicción voluntaria que prevén algunas legislaciones destacan los siguientes: *a)* las declaraciones de minoría de edad e incapacidad y los respectivos nombramientos de tutores y curadores; *b)* la autorización para vender y gravar bienes y transigir derechos de menores, incapacitados y ausentes; *c)* la adopción, las informaciones *ad perpetuam rei memoriam*; *d)* el apeo o deslinde; *e)* el depósito de menores e incapacitados en los términos que se establezcan, y *f)* el divorcio voluntario.

**Juzgados civiles.** Son los órganos del Poder Judicial que se encargan de aplicar la legislación contenida en los códigos civiles en primera instancia. Para el conocimiento de las controversias civiles federales, se han creado los juzgados de distrito con la competencia civil específica en algunos casos de forma exclusiva y, en otros, como parte de sus actividades jurisdiccionales, que comprenden el conocimiento de asuntos penales, administrativos, etcétera.

Los jueces del orden común tienen limitada su jurisdicción a la materia civil local derivada de la aplicación de los códigos civiles locales. Por disposición constitucional (artículo 104) existe la jurisdicción concurrente, que permite a los jueces del orden común aplicar la legislación mercantil, de carácter federal cuando sólo versan intereses de particulares. Los jueces civiles locales, por tanto, juzgan también procesos derivados de la aplicación de la legislación mercantil.

La jurisdicción civil se limita por la cuantía de los negocios. Así, existen jueces civiles que conocen asuntos de menor cuantía (conciliadores, municipales) o asuntos de mayor cuantía, que se determinan fijando una cantidad límite inferior.

**Juzgados de distrito.** Son tribunales de primera instancia constituidos para el conocimiento de asuntos cuya competencia corresponda a cuestiones del orden federal, los cuales forman parte exclusiva del Poder Judicial de la Federación del Estado mexicano. Conforme a lo establecido en la Constitución, son los órganos de rango jerárquico inferior en los que ha sido depositado el ejercicio del Poder Judicial de la Federación.

Los juzgados de distrito están integrados por personal que se compone de un juez; el número de secretarios, actuarios y empleados está determinado en el presupuesto público. Los juzgados de distrito pueden tener competencia general en todas las materias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o bien, en la competencia especializada en alguna materia, según lo determine en acuerdo general el Consejo de la Judicatura Federal.

**Juzgados de lo familiar.** En los juzgados de lo familiar se conocen los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio, al divorcio, al régimen matrimonial, a las modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil, al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y filiación legítima natural o adoptiva, a la patria potestad, al estado de interdicción y tutela, a las cuestiones de ausencia y presunción de muerte, al patrimonio de familia (constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma).

Conocen también de los juicios sucesorios y de los asuntos judiciales concernientes a las acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas de parentesco, así como de las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos a los menores e incapacitados y, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Finalmente, conocen los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar y de diligencias de consignación y exhortos que derivan de ese derecho.

**Laudo arbitral.** Es la decisión dictada por el árbitro para resolver un conflicto que haya sido sometido a su análisis y estudio por los contendientes en un juicio, sobre cuestiones que no afecten el orden público e inspirada en el principio de equidad.

La decisión arbitral puede dictarla uno o varios árbitros, designados conforme a derecho y con base en un procedimiento establecido y espíritu de justicia privada. Se ofrece para resolver aquellos casos en los que las partes de una contienda jurídica desean aclarar sus derechos sin la intervención de la autoridad judicial.

**Objeto del proceso.** Es el fin que se persigue con la actividad procesal de las partes y el juez, respecto del cual no existe consenso doctrinal, pero puede afirmarse que, en esencia, el propósito inmediato del proceso es la resolución de las controversias jurídicas que a través de él se plantean. El mismo proceso persigue la obtención de la paz social como un fin de carácter genérico.

Desde el punto de vista de la regulación legal del proceso, el objeto del proceso se entiende como el contenido material sobre el cual versa la acti-

vidad de las partes y el juez. Éste debe constituir el contenido y límite de la sentencia de fondo que resuelve la controversia planteada.

**Partes procesales.** La voz “parte” proviene del sustantivo latino *pars, partis*, que corresponde a porción o fracción en nuestro idioma. En los negocios jurídicos en general, se habla de partes para referirse a las personas que intervienen en ellos y que adquieren derechos y reportan obligaciones.

Para Giuseppe Chiovenda, las partes en el proceso son los sujetos que piden en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de ley y aquel frente al cual esa declaración es pedida. Dicho de otro modo, actor es el que promueve una demanda y demandado es contra quien esa demanda se promueve.

**Peritaje.** Es el examen de personas, hechos u objetos realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conozca de una causa agraria, civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos.

Es el medio de prueba por el que una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal tenga conocimiento de éste. Se busca que el juzgador esté en posibilidad de resolver, respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos.

Existen varios tipos de peritaje: gráfico, contable, tecnológico, científico, fisiológico, etcétera; puede decirse que casi todas las formas del conocimiento humano son susceptibles de peritaje en un momento dado, siempre que resulte necesaria una opinión de alto valor conceptual que solamente pueda ser proporcionada por el especialista. De ahí que en los códigos procesales se le sujete a reglas y se exijan determinadas condiciones para aceptarlo, pues no todas las personas pueden actuar como peritos.

**Personería.** Atributo del personero, procurador o representante de otro en juicio. Se emplea en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en un juicio. En términos generales equivale a mandatario o apoderado; específicamente, se refiere al mandatario o procurador judicial.

La personería se acredita, en materia civil y mercantil, con escritura pública o escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos.

Son obligaciones del procurador o personero, una vez aceptado el encargo: a) seguir el juicio en todas sus instancias a menos que el mandato termine por alguna de las causas previstas por la ley; b) pagar los gastos que se causen en su instancia, hay un derecho de reembolso; c) practicar bajo su res-

ponsabilidad cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante y debe seguir las instrucciones que éste le hubiere dado o lo que exija la naturaleza del litigio, y *d*) guardar el secreto profesional.

La representación del procurador termina por revocación, renuncia, muerte del procurador o del mandante, por la interdicción de uno u otro, por vencimiento del plazo, por la conclusión del negocio para el que fue concedido, por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado, por haber terminado la personalidad del poderdante, por haber transmitido el poderdante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, cuando la transmisión sea debidamente notificada y conste en autos, y por nombramiento de otro procurador para el mismo negocio (artículos 2592 y 2595 del Código Civil Federal).

Están incapacitados para actuar como personeros los incapaces, los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción y los empleados de la hacienda pública, en cualquier negocio en que deban intervenir de oficio dentro de los límites de su distrito (artículo 2585 del Código Civil Federal).

**Plazos procesales.** Es el periodo de tiempo en el cual deben realizarse los actos procesales tanto del juez como de las partes.

Los plazos y los términos son distintos y no deben confundirse; los primeros son lapsos o periodos dentro de los cuales es preciso efectuar los actos de carácter procesal; el término es la fecha en que concluye un determinado plazo, no obstante los códigos procesales utilizan el vocablo término en el sentido de plazo.

Cuando las partes no realizan los actos que les corresponden dentro de los plazos respectivos, se produce la preclusión o pérdida de la oportunidad de efectuarlos con posterioridad.

La doctrina ha formulado varias clasificaciones de los plazos procesales al tomar en cuenta su regulación general por parte de los diversos códigos procesales. Entre las categorías más conocidas se señalan aquellas que separan dichos plazos en prorrogables y no prorrogables. Desde otro punto de vista, se clasifican en perentorios o no perentorios, también se denominan fatales y no fatales, preclusivos o no preclusivos de acuerdo con los efectos de su vencimiento, si de manera automática implican la pérdida de la posibilidad de realizar el acto, o si se requiere de la denuncia de la contraparte, a través de lo que se conoce como “acusación de rebeldía”. Finalmente, también se hace referencia a los plazos clasificados como legales, judiciales o convencionales: cuando los mismos son fijados directamente por el legislador, se autoriza al juez o tribunal para establecerlos, o bien cuando se permite a las partes llegar a un acuerdo para determinarlos.

**Práctica forense.** Se ha conocido con los nombres de derecho procesal teórico y práctico, derecho judicial, simplemente derecho procesal o con el vocablo genérico de procedimientos. En sentido estricto, por práctica forense ha de entenderse la parte ejecutiva, no teórica, del derecho procesal o de los procedimientos. Actualmente se le identifica como práctica judicial.

**Preclusión.** La Real Academia Española la define como el carácter del proceso según el cual el juicio se divide en etapas: cada una clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella.

Chiovenda señaló tres grandes supuestos de preclusión: *a*) por haber transcurrido el lapso legalmente hábil para efectuar el acto de que se trate, sin que la parte a quien incumbía lo haya realizado (preclusión por inoperación); *b*) por haber ejecutado el acto en cuestión dentro de la oportunidad legal (un plazo o un momento determinado) por la parte dotada de la facultad procesal para hacerlo (consumación), y *c*) preclusión por incompatibilidad, cuando, después de ejecutado el acto o ejercitada la facultad por la parte legalmente apta para llevarlo a cabo, ella misma efectúa o trata de efectuar otro acto o de utilizar su facultad de modo incongruente u opuesto con respecto al primero (preclusión rígida). Es de orden público y, por ende, puede el juez invocarla de oficio tanto como las partes pueden aprovecharse de ella libremente en su beneficio.

La preclusión es un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado en función del tiempo. La preclusión cierra una etapa o fase procesal y hace posible que el proceso siga adelante. La preclusión no se identifica con la caducidad o perención de la instancia porque, si bien es de orden público y puede ser invocada de oficio por el juez, no obedece a la inactividad de una sola parte como la preclusión sino a la inactividad permanente e ininterrumpida de ambas.

**Prescripción de acciones.** Modo de adquirir el dominio de cosa ajena a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley, liberarse de una obligación que se hubiese contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale la ley.

En materia penal la prescripción constituye un beneficio *utilitates causa* para el imputado; por sí mismo o por medio de su legítimo representante pueden reclamarlo como un derecho.

El fundamento de la prescripción de acciones se encuentra en la presunción de abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer contra el deudor para el cumplimiento de la obligación recíproca. Esta renuncia puede ser expresa o tácita mediante el transcurso de un plazo determinado por la ley sin que se ejecute la acción que a uno compete contra otro. Conforme a estas ideas es como puede comprenderse la doble aceptación

conceptual de la prescripción: la que implica dominio y demás derechos reales, o la de acciones, en la cual las obligaciones del deudor se extinguen por remisión de la deuda.

**Presunción.** De acuerdo con la Real Academia Española, presunción es el “hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado”.

Es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para indagar la existencia o necesidad de otro desconocido. En el caso de la ley, se está frente a la presunción legal, que puede ser explícita cuando está formulada expresamente por la ley, o implícita cuando se infiere directa o indirectamente del propio texto normativo; en el caso del juzgador se está frente a la presunción humana.

Las presunciones legales se dividen en presunciones absolutas o *juris et de jure* y presunciones relativas o *juris tamtum*; las primeras no admiten prueba en contrario.

**Presupuestos procesales.** Son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación, el desarrollo válido de un proceso o, en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo.

Son los relativos a la validez del proceso o de la relación jurídico-procesal aquellos considerados previos a la sentencia, puesto que están formados por las condiciones que deben cumplirse dentro del proceso para que pueda dictarse una sentencia de fondo. Entre ellos pueden mencionarse como los más importantes los relativos a la competencia del juzgador, la capacidad procesal, la representación o personería, la legitimación y el interés jurídico de las partes.

**Pretensión.** La voz corresponde a la lengua latina *postulare postulatio-onis*, que significa petición, solicitud, reclamación, acusación o demanda. En materia procesal la pretensión es un acto, una manifestación de voluntad, mediante el cual el pretensor afirma ser titular de un derecho y reclama su realización.

La pretensión puede tender hacia la subordinación del interés ajeno al de quien la hace valer de distintos modos y puede ser satisfecha extrajudicialmente por acto voluntario de aquel contra quien se dirige, o bien, por resolución del tribunal (aún hay algunas que necesariamente requieren la intervención de éste y del pronunciamiento favorable para alcanzar satisfacción). La pretensión reviste el carácter de un derecho subjetivo público del particular contra el Estado que le asegura la obtención de un fallo, que podrá o no resultarle favorable al mismo.

**Principios procesales.** Son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada.

Hay dos criterios sobre los principios procesales: 1) el criterio *amplio*, que comprende los lineamientos esenciales que deben canalizar tanto el ejercicio de la acción como aquellos que orientan la función jurisdiccional; también se incluyen los que dirigen el procedimiento, y 2) el criterio *estricto*, que considera que los principios procesales se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el procedimiento como aspecto formal del proceso para que pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente.

Los principios fundamentales o formativos del procedimiento están representados por la oposición entre la oralidad y la escritura.

El proceso penal, por imperativo constitucional, es acusatorio y oral, por lo que deben seguirse los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**Prisión por deudas.** Procedimiento de apremio consistente en la privación de la libertad del deudor, que se utilizaba para tratar de lograr, a petición y a favor del acreedor, el cumplimiento de deudas originadas por actos o hechos de carácter civil. En México, la prohibición de la prisión por deudas civiles fue introducida en el artículo 17 de la Constitución de 1857.

La prohibición del artículo 17 de la Constitución de 1917 se dirige, en primer lugar, a los jueces civiles (en sentido amplio, a todos los jueces no penales) para indicarles que no podrán ordenar la prisión de una persona —particularmente en la ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales—, para lograr el pago de una deuda civil. Este pago se puede lograr únicamente con los bienes que constituyan el patrimonio del deudor, excluidos, desde luego, aquellos que las leyes declaren inembargables.

El sujeto de las obligaciones civiles responde de su deuda exclusivamente con sus bienes, pero no con su persona. Esta es una regla civilizadora y humanizadora del derecho, que también obliga al legislador a no regular procedimientos de “apremio personal” o “corporal”. En el supuesto de que las leyes previenen esta clase de procedimientos, los jueces no podrán decretarlos por respeto al principio fundamental contenido en el artículo 17 constitucional y en acatamiento a la jerarquía señalada en el artículo 133 de la Constitución.

**Procedimientos.** De acuerdo con la Real Academia Española, procedimiento es la “actuación por trámites judiciales o administrativos”. En el lenguaje forense esta voz se ha usado tradicionalmente como sinónimo de juicio o instrucción de una causa o proceso civil.

José Ma. Manresa y Navarro sostiene que procedimiento es la aglomeración o reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse en el curso y

ejercicio de una acción, que se llama procedimiento; y al orden y método que debe seguir en la marcha de la sustanciación de un negocio que se denomina enjuiciamiento; el enjuiciamiento determina la acción sucesiva de las actuaciones trazadas por el procedimiento. Para este tratadista, el tecnicismo en cuestión debe interpretarse en sentido normativo y de esta acepción no discrepa la doctrina moderna.

**Protesta de decir verdad.** Protesta es acción y efecto de protestar; promesa de hacer alguna cosa.

Para Joaquín Escriche la protesta es la testificación espontánea que se hace para adquirir o conservar un derecho o preservar un daño que pueda sobrevenir. Se dice así porque quien lo hace no tiene ánimo de hacer lo que va a hacer. Señala cuatro especies de protesta, a saber: declaratoria, prohibitoria o inhibitoria, invitatoria o monitoria y certificatoria. La protesta es un remedio para cuando uno hace algo contra su voluntad, con gran perjuicio suyo algo que se le manda y se ve forzado a hacer por el miedo, la opresión o el respeto reverencial.

El sujeto que declara ante tribunal, por disposición de ley, está obligado a declarar con verdad acerca de algún hecho o circunstancia.

**Prueba.** La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador. También se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de las pruebas, etcétera.

**Queja.** Es el medio de impugnación que los interesados promueven ante un tribunal o autoridad superior contra la resistencia de un inferior a admitir una apelación u otro recurso.

La queja es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que, por su importancia secundaria, no son objeto de la apelación. También puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente del juzgador o de algunos funcionarios judiciales.

El recurso de queja, entendido como medio de impugnación, tiene una configuración imprecisa, puesto que su procedencia se establece de manera muy variable en los diversos ordenamientos procesales. Niceto Alcalá-Zamo-

ra y Castillo califica la queja de subrecurso debido a su carácter accesorio respecto de la impugnación principal, que es la apelación.

Por lo que respecta al significado de la queja como denuncia, tiene sentido en contra de determinadas conductas judiciales que se consideran indebidas. Se ha regulado en el ordenamiento mexicano como un medio para imponer sanciones disciplinarias, por lo que en realidad no tiene carácter procesal sino administrativo.

**Reclamación.** Es el recurso que generalmente se interpone contra los acuerdos de trámite de los presidentes de los órganos judiciales colegiados. También se interpone contra las providencias y acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los presidentes de las salas de la propia Corte ante el tribunal en Pleno o ante las referidas salas. La reclamación es interpuesta por alguna de las partes, con motivo fundado y dentro del plazo de tres días.

En el proceso civil en la Ciudad de México se regula el recurso de reclamación exclusivamente en las medidas cautelares. De acuerdo con los artículos 252 al 254 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la persona contra quien se hubiese dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia firme. Se le notificará dicha providencia si no se hubiese ejecutado con su persona o a través de su representante legítimo. También puede interponer reclamación un tercero, cuando sus bienes hubiesen sido objeto de secuestro. En el primer supuesto, dicha impugnación se tramita incidentalmente y, en el segundo, en la forma y términos del juicio que corresponda. Además, cuando se presente dicho recurso contra una providencia pronunciada por un juez que no deba conocer del negocio principal, una vez resuelta la reclamación y cumplimentada la decisión, deben turnarse las constancias al juez competente para que las una al expediente respectivo.

**Reconvención.** Es la facultad que la ley concede al demandado en un asunto civil o del trabajo para presentar, a su vez, otra demanda en contra del actor o demandante al exigir contraprestaciones distintas, que pueden formar parte de la controversia. A la reconvención también se le reconoce jurídicamente con el término común de contrademanda.

La reconvención no es una excepción que oponga el demandado al producir su contestación a la demanda, sino el planteamiento de un nuevo juicio que, si se quiere, podría intentarse por separado. El demandado la aprovecha para manifestar sus propias pretensiones en contra del actor.

**Recusación.** La recusación es el deber de los jueces de abstenerse del conocimiento de un negocio que presenta alguna de las causas que la ley

considera presuntiva de parcialidad. Por extensión, la recusación se aplica también a los secretarios, a los árbitros y a los peritos nombrados por el juez.

Es una institución ligada a la imparcialidad de los jueces respecto al problema planteado y a las partes litigantes. Cuando la recusación se declara fundada, termina la jurisdicción del magistrado o juez y la intervención del secretario.

**Relación jurídico procesal.** Es la relación de carácter público que vincula a las partes con el juez. Durante el desarrollo del proceso, sirve de fundamento para las diversas expectativas y cargas de las partes, además del ejercicio de las atribuciones del juez.

La relación jurídico procesal puede entenderse en dos sentidos: tanto como apoyo jurídico de los actos procesales de las partes y de los poderes del juzgador, cuanto como uno de los conceptos sobre la naturaleza jurídica del proceso.

La relación procesal se desarrolla durante todas las etapas del procedimiento. Por ella, las partes ofrecen y desahogan pruebas, solicitan medidas precautorias, interponen recursos, mientras que el juez dicta todas las providencias durante el periodo de instrucción y en relación con el juicio y, posteriormente, en la ejecución.

**Remate.** Es el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la enajenación forzada de bienes para satisfacer una obligación. Es la postura o proposición que obtiene la preferencia; se hace eficaz al lograr la adjudicación en subastas o almonedas para enajenaciones, arrendamientos, obras o servicios. Es la adjudicación que se hace de los bienes que se enajenen en subasta o almoneda al que dé mejor puja.

**Reposición.** Se entiende por reposición del procedimiento el acto por medio del cual el juzgador, una vez declarada la nulidad de actuaciones, restituye las cosas al estado que tenían antes de practicarse la diligencia que motivó la nulidad. Tiene tres acepciones en la legislación nacional: *a)* la recepción de autos extraviados, desaparecidos o robados; *b)* la reposición del procedimiento, y *c)* el recurso de reposición. El recurso de reposición se interpone contra los autos y decretos del tribunal superior y se tramita como la revocación.

**Resoluciones judiciales.** Son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluso la resolución del fondo del conflicto.

Las resoluciones judiciales se clasifican en seis: decretos, como simples determinaciones de trámite; autos provisionales, cuando se ejecutan de ma-

nera provisional; autos definitivos, que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio; autos preparatorios, los que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, al admitir o desechar pruebas; sentencias interlocutorias, cuando resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia; sentencias definitivas, que resuelven el fondo de la controversia.

**Suplencia de la queja.** Es el conjunto de atribuciones que se confieren al juez que resuelve el amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes, que por su debilidad económica y cultural carecen de un debido asesoramiento. Puede extenderse, como ocurre en el proceso social agrario, a los diversos actos procesales de la parte débil, incluido el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba. Esta institución pertenece al género del principio *iura novit curia*: el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen.

**Suspensión del derecho.** Es la paralización del procedimiento por la realización de un hecho o por el establecimiento de una situación que impide temporalmente el desarrollo normal del juicio.

La suspensión procesal comprende varios fenómenos que afectan la marcha del procedimiento. Al respecto, tanto la legislación como la doctrina mexicana distinguen entre la suspensión propiamente dicha y la interrupción del proceso.

En el supuesto de la suspensión, considerada en su sentido propio, el proceso se detiene por la existencia de una situación fáctica o jurídica que impide su continuación hasta que la misma sea superada, en tanto que la interrupción paraliza el procedimiento para asegurar la efectividad del contradictorio, en virtud de que una de las partes se encuentra en imposibilidad de defender sus intereses.

**Tachas.** Son los motivos que pueden afectar la credibilidad de un testigo, ya que esas causas hacen incierta la declaración del testigo, que se encuentra en los supuestos que la ley establece. Las tachas operan cuando el declarante oculta la relación que tiene con el negocio, con la parte oferente de la prueba, o cualquier otra circunstancia que pueda afectar su credibilidad.

**Tercerías.** Participación de un tercero que tiene interés propio, distinto o concordante con el del actor o el del reo en un juicio preexistente. Las finalidades pueden ser: *a)* ejercer una acción o pretensión diferente a la del actor o a la del demandado; *b)* ayudar a uno o al otro en el ejercicio de su acción; *c)* oponerse a la ejecución de una sentencia, o *d)* promover que la sentencia dictada en el juicio tenga efectos en otro preexistente.

Las tercerías se pueden clasificar doctrinalmente en: 1) tercerías de nueva intervención, que son aquellas que tienen lugar antes de que se haya dictado sentencia, y 2) tercerías de oposición, que tienen lugar después de dictada la sentencia.

Toda tercería deberá deducirse en los términos establecidos para formular una demanda ante el juez competente, y se sustanciarán en la vía en que se tramite el procedimiento en el que se interponga la tercería.

**Tercerista.** Persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio irreparable.

Niceto Alcalá-Zamora lo llama simplemente tercerista y define su intervención como “la persona que participa en el proceso en forma espontánea o cuando es llamada al mismo o en los casos en que es provocada su intervención”. Para él, el derivado tercerista impide confundir al tercero litigante con los demás terceros o con personas ajenas a la relación jurídico procesal que en el proceso participen (testigos, auxiliares, encargados, peritos e incluso meros poseedores de medios u objetos de prueba).

Para efectos del amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha preferido usar la locución “personas extrañas” cuando se demuestre que pueden afectarse o se hayan afectado sus derechos o intereses por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a los que sean ajenos, al haberle concedido el beneficio de no encontrarse obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de acudir al amparo de la justicia federal.

**Tercero interesado.** Persona física o moral a la que se da el carácter de posible afectado en un juicio de amparo, promovido por el quejoso para solicitar la protección de garantías constitucionales. Se le considera el tercero emplazado para que comparezca, si lo desea, a manifestar su interés en el juicio. El emplazamiento al tercero interesado es un requisito formal de toda demanda de amparo; es necesario para proceder a su tramitación.

En materia administrativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que tercero interesado es quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama; gestionó en su propio beneficio el acto combatido o intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento del acto que fue impugnado, siempre que dicho procedimiento se desarrollara en forma de juicio ante la autoridad responsable.

En materia civil, la Suprema Corte señala que deben considerarse terceros interesados todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de

la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada.

En materia penal se ha estimado que la figura de tercero interesado incumbe exclusivamente al Ministerio Público.

En materia laboral, también se considera que deben tenerse como terceros perjudicados, *stricto sensu*, al actor y al demandado en el juicio donde se deriva el acto reclamado.

**Testimonio.** Es la declaración de una persona ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la *litis* que fueron conocidos directamente y a través de sus sentidos. A esta persona se le denomina testigo y su testimonio debe recibirse de manera oral en la audiencia de pruebas (prueba testimonial), para lo cual se debe señalar su nombre, domicilio y relación con los hechos controvertidos.

**Vías de apremio.** Apremio viene de apremiar que significa “compeler a uno a que haga prontamente una cosa”. Alcalá-Zamora y Castillo enseña que vía equivale a procedimiento. Por lo que vías de apremio son los procedimientos que se siguen para hacer efectivas las sentencias y comprenden sentencias definitivas ejecutoriadas, definitivas recurridas en apelación cuando ésta se admite en el efecto devolutivo, sentencias interlocutorias, laudos arbitrales, convenios celebrados en juicio y transacciones judiciales.

La vía de apremio, referida a la ejecución de las sentencias, hace posible la vigencia de la norma abstracta violada o desconocida por la parte que ha sido condenada en el juicio, mediante un complejo de actividades procesales que se unen para satisfacer los derechos y las obligaciones que se derivan de la sentencia pronunciada en juicio.